

Considerando, que la cláusula de limitación de responsabilidad incluida en una convención se extiende a todo tipo de daño, tanto material como moral, a menos que en la misma no se haga alguna distinción al respecto, lo cual no sucede en la especie; que para que los jueces de fondo puedan acordar una indemnización adicional o superior a la fijada en la cláusula de limitación de responsabilidad, por daños materiales y morales, es indispensable que haya intervenido un acuerdo distinto entre la compañía de transporte aéreo y el pasajero, o que dicha compañía, sus encargados o empleados hubieran realizado algún hecho que pudiera constituir una falta de tipo delictual; que a falta de esta comprobación, indispensable para justificar la condenación de la compañía recurrente al pago de una indemnización superior a la fijada por la cláusula de limitación de responsabilidad inserta en el contrato de transporte, por daños y perjuicios materiales y morales, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los textos legales invocados y en el vicio de falta de base legal, por lo cual la misma debe ser casada, únicamente en lo que respecta al monto de dicha indemnización;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia...

SENTENCIA
DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1991
Civil

MEDIOS NUEVOS EN CASACION
FIANZA JUDICATUM SOLVI

(La primera sentencia sobre este caso, del 6 de septiembre de 1991, fue publicada en el número 1 de esta Revista. La presente sentencia decide sobre un nuevo recurso interpuesto por una de las partes en el proceso. Por eso, no se publican los antecedentes de la sentencia pues figuran en el número mencionado de esta Revista)

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 6 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Dispone que el recurrente P.D., de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por la Ley, una fianza de RD\$10,000.00; SEGUNDO: Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando, que en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes referida, el recurrente y demandante original, P.D., depositó en la Colección de Rentas Internas N° 3 de Santo Domingo, según recibo N° 023309 del 21 de octubre de 1991, la suma de RD\$10,000.00 para cubrir la fianza exigida por el artículo 16 del Código Civil enmendado por la Ley N° 845 del 1978, al extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario, para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis; que, por tanto, procede examinar su recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada así como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia del 2 de febrero de 1989, fueron notifi-

cadadas en manos de personas sin calidad para recibirlos; que el alguacil no dejó copia de la notificación en manos de las personas que recibieron la notificación "ni el original está firmado"; que en cuanto al recurso de apelación de la sentencia del 2 de febrero de 1989, el acto de emplazamiento debió notificarse en manos del fiscal, puesto que G.G. reside en Francia; pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron propuestos por el recurrente ante la Corte a-qua, por lo que de este modo resultan un medio nuevo, y, por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega que la reapertura de los debates procede solamente cuando se revelan documentos y hechos nuevos que son decisivos para el proceso; que si bien es cierto que dicha medida es una facultad atribuida a los jueces, estos deben tomarla cuando lo juzguen conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos; que en la especie la Corte a-qua, no se pronunció en relación con la medida solicitada, no obstante que el hoy recurrente cumplió con el voto de la ley, por lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una sentencia dictada por la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1989, por la cual el pedimento de reapertura de debates solicitada por "EL EDEN", representada por su presidente, P.D.; que no hay constancia en el expediente de que esta sentencia fuera impugnada en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela al examinar el emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 9 del 2 de febrero de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; pero,

Considerando, que el recurrente no explica en su memorial en que consiste la violación

del artículo 68 alegada y tampoco presentó conclusiones al respecto ante la Corte a-qua, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Cuarto Medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, como lo revela el examen del emplazamiento notificado a G.G., quien vive y reside en Francia, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 9 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, habiendo sido citado el mencionado G. en la República Dominicana, y en la octava franca de la Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente se refieren a G.G., y no al propio recurrente, y éste no indica que agravio le causó la notificación hecha al mencionado G. que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 79 y 80, del Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 362 del 16 de septiembre de 1932, ya que de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrida contra la sentencia de Primera Instancia por lo que en dicha sentencia no consta si la recurrida había o no constituido abogado, y por tanto, no era posible la notificación de un acto recordatorio; que, además, el recurrente no ha suministrado la prueba de haber realizado esa constitución por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal y de motivos; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la